

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: A R CONSTRUCCIONES S A S
Nit: 900.378.893-8, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02020869
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113#7-80P 17Cr 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mloaiza@arconstrucciones.com
Teléfono comercial 1: 6462333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113#7-80P 17Cr 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: dirjuridica@arconstrucciones.com
Teléfono para notificación 1: 6462333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4993 del 26 de agosto de 2010 de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2010, con el No. 01409669 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada A R CONSTRUCCIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 4993 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 28 de agosto de 2010 bajo el número 01409669 del libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad GRUPO AR SA, se constituye la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la promoción, desarrollo y administración de actividades, inmobiliarias, el diseño, construcción y administración directa o indirecta de obras civiles; la venta y comercialización de inmuebles y ejecución de actividades como corredor inmobiliario; igualmente, la sociedad podrá importar y exportar bienes y servicios de conformidad con el régimen aduanero aplicable. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, civil o comercial tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, la sociedad podrá avalar y/o garantizar obligaciones de terceros cuando así lo decida la Junta Directiva.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$17.000.000.000,00
No. de acciones : 17.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$12.000.000.000,00
No. de acciones : 12.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$12.000.000.000,00
No. de acciones : 12.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) representante legal quien desempeñará el cargo del gerente general y dos (2) suplentes de la sociedad. El representante legal y sus suplentes, serán nombrados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades y obligaciones del representante legal y sus suplentes. La sociedad será gerenciada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien será el gerente general quien podrán celebrar, suscribir y ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales y con el ejercicio de su objeto social, sujeto a las limitaciones que se indican en el artículo 50 de estos estatutos. En especial, el representante legal tendrá las siguientes facultades: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales, administrativas y arbitrales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17**

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pudiendo nombrar mandatarios para que los representen, cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; C) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales; D) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias; E) Convocar a reuniones de la junta directiva, siempre que lo juzgue conveniente; F) Presentar a la asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria, un informe detallado sobre el estado de los negocios; G) Presentar a la asamblea general de accionistas junto con la junta directiva, el balance de cada ejercicio social y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio; H) Velar por el recaudo e inversión de los fondos de la sociedad; I) Velar por que los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; J) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, cuya designación y remoción no esté atribuida a la junta directiva o a la asamblea general de accionistas; K) Presentar y someter a la aprobación de la asamblea general de accionistas los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad; L) Preparar y presentar el presupuesto de la sociedad para su aprobación por parte de la junta directiva; M) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los clientes, proveedores y terceros; N) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno; O) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad; P) Adoptar, divulgar y evaluar lo concerniente a políticas de todos y cada uno de los reglamentos y códigos que desarrolle o implemente la sociedad; deberá evaluar los informes que al respecto le presenten quienes en la sociedad ejercen funciones relativas a esta materia y ordenar las medidas que permitan adoptar los correctivos pertinentes; Q) Todas las demás funciones que señalen la ley, estos estatutos o que le delegue la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, con ocasión de las facultades y límites establecidos en los presentes estatutos. Autorizaciones al representante legal y sus suplentes. El representante legal y sus suplentes requerirán autorización de la junta directiva, para suscribir, celebrar y ejecutar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea superior a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 smlmv), salvo que alguno de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dichos actos o contratos haya sido previamente autorizado en el presupuesto anual vigente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 22 del 2 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2018 con el No. 02404678 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Giraldo Daniel Caceres	C.C. No. 000000094152188
Segundo Suplente Gerente General	Del Hidalgo Johann Ricardo Varela	C.C. No. 000000079944755

Mediante Acta No. 29 del 2 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2019 con el No. 02529761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Del Fonseca Hector Guillermo Caballero	C.C. No. 000000080031104

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 22 del 2 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2018 con el No. 02404679 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Agudelo Restrepo Jaime Andres	C.C. No. 000000079485433
Segundo Renglon	Agudelo Restrepo Juan Fernando	C.C. No. 000000079155254
Tercer Renglon	Agudelo Restrepo Carlos Alberto	C.C. No. 000000079156686

REVISORES FISCALES

Mediante Escritura Pública No. 4993 del 26 de agosto de 2010, de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2010 con el No. 01409669 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Sanchez Montealegre Guillermo	C.C. No. 000000005982463 T.P. No. 1147-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2820 del 26 de mayo de 2011 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01483860 del 31 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. 05 del 19 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01524383 del 1 de noviembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 6 del 8 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01608712 del 20 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 7 del 14 de junio de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01650681 del 16 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 9 del 10 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01697393 del 14 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 12 del 12 de diciembre de	01891110 del 4 de diciembre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2013 de la Asamblea de Accionistas	2014 del Libro IX
Acta No. 13 del 14 de marzo de	01818445 del 20 de marzo de
2014 de la Asamblea de Accionistas	2014 del Libro IX
Acta No. 13 del 14 de marzo de	01823701 del 4 de abril de
2014 de la Asamblea de Accionistas	2014 del Libro IX
Acta No. 17 del 1 de diciembre de	02048435 del 24 de diciembre
2015 de la Asamblea de Accionistas	de 2015 del Libro IX
Acta No. 22 del 2 de noviembre de	02404677 del 14 de diciembre
2018 de la Asamblea de Accionistas	de 2018 del Libro IX
Acta No. 25 del 28 de febrero de	02498197 del 21 de agosto de
2019 de la Accionista Único	2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 23 de marzo de 2017, inscrito el 24 de marzo de 2017 bajo el número 02199405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AR S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-11-14

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro No. 02199405 del libro IX en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO AR S A S (matriz) comunica que ejerce situación de control directo y grupo empresarial sobre las sociedades AR HOTELES SAS y AR CONSTRUCCIONES SAS (subordinadas).

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 30 de mayo de 2017, inscrito el 31 de mayo de 2017 bajo el No. 02229346 del libro IX, se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrito bajo el registro No. 02199405, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO AR SAS (matriz) también ejerce situación de control y grupo empresarial sobre la sociedad AR SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS (subordinada).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 6820, 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 239.566.468.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2022 Hora: 11:57:17

Recibo No. AA22903757

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229037579E775

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**PROCESO DECALRATIVO NO. 11001310301520210037800 RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

ARC_Lista_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Mar 14/06/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARC_Lista_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**
Radicado No.: **11001310301520210037800**
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO** de la demanda de referencia de fecha 5 de mayo de 2022

Cordialmente,



RICARDO HIDALGO VARELA

Director Jurídico

Tel: (571)6462333 EXT. 141

Torre AR Piso 18 Calle 113 No. 7-80

Rhidalgo@arconstrucciones.com

Bogotá, Colombia

www.arconstrucciones.com

gerencia | diseño | construcción | comercialización | inmobiliaria

P Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio y en todo caso absténgase de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es AR CONSTRUCCIONES S.A.S, con la finalidad de : realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, atención al cliente, servicios de postventas, gestión de estadísticas internas, fidelización de clientes, encuestas de opinión, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión económica y contable, gestión fiscal, gestión jurídica, verificación de datos y referencias, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, histórico de relaciones comerciales, marketing, prospección comercial, transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AR CONSTRUCCIONES S.A.S a la dirección de correo electrónico protecciondedatosarc@arconstrucciones.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 113 No. 7 - 80, Piso 18, Torre AR, BOGOTÁ D.C

Señores:

JUZGADO QUINCE (15º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**
Radicado No.: **11001310301520210037800**
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO** de la demanda de referencia de fecha 5 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se presenta oportunamente, esto es, dentro del término legalmente establecido para el efecto, pues dado que, mediante auto de 3 de junio de 2022, notificado en estados del 6 de junio de 2022, se dio por notificado por conducta concluyente a este extremo procesal y se corrió traslado de la demanda en los términos inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. que indica que "*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*", dentro de los días 7, 8 y 9 de junio del presente año se suministró la reproducción de la demanda y sus anexos.

Así, el término de ejecutoria del auto admisorio se da entre los días 10, 13 y 14 de junio de 2022, dentro del cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se presenta este documento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

2.1. LA DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN LA LEY

El artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos formales de la demanda, los siguientes:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso indica que será inadmisibles la demanda que no reúna los requisitos formales, requisitos que brillan por su ausencia en esta demanda, como se pasa a explicar:

2.1.1. No se designó de forma correcta el juez a quien se dirige la demanda:

Como se observa en el escrito de demanda, la parte actora dirige la demanda al “JUEZ CIVIL **MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**” (Énfasis añadido), es decir a jueces de categorías distintas y por lo tanto con competencia diferente, como se evidencia a continuación:

Señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto) E. S. D.

Sobre este requisito de la demanda, el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso- Parte General" menciona que:

"4.1. Designación del juez a quien se dirija

Dedica el legislador los arts. 15 a 41 del CGP a consignar las reglas referentes a la jurisdicción y competencia con el fin de que al presentar una demanda se sepa claramente a quién debe dirigirse, pero se advierte que cuando existen varios jueces con una misma competencia, inclusive territorial, v. gr., los de Circuito de Bogotá o los municipales de Medellín, la demanda se presentará al respectivo juez Civil del Circuito o municipal (reparto). Es necesario, para cumplir el requisito, enunciar la clase de juez a quien se dirige (municipal, de Circuito, territorial, de familia) e indicar el nombre del municipio en que aquel tiene su sede, pues sólo así queda especificado el funcionario.

Esta formalidad, aparentemente la más simple de todas, condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos los diversos factores ya estudiados, de ahí la imposibilidad de cumplirlo correctamente cuando se ignoran los mismos y el valioso tiempo que se pierde cuando se equivoca el demandante en esta designación, debido a que, tal como adelante se explicará, si la demanda va dirigida a un juez que no es competente, éste rechazará de plano la misma y ordenará su remisión al que considere idóneo, a más de que si no lo hace queda abierto el campo para recurso de reposición y también la presentación de la correspondiente excepción previa." (Énfasis añadido)

Así las cosas, es claro que este yerro genera una grave confusión en cuanto al juez competente y el trámite del proceso, lo cual debió haber sido motivo de inadmisión, sumado a que en los escritos siguientes presentados por la apoderada de la demandante aquella no hace una correcta mención frente al Despacho que finalmente conoció del proceso.

2.1.2. Indebida formulación de las pretensiones de la demanda:

Dentro de los requisitos formales de la demanda, se exige la debida precisión de las pretensiones que intentan ser reconocidas dentro del proceso. De esta manera, resulta fundamental que las pretensiones se redacten de forma tal que no quede duda alguna sobre su real intención, alcance y contenido.

Las pretensiones no son precisas ni claras, toda vez que, no se indica el tipo de responsabilidad que se pretende en la demanda, pues al leer en conjunto los hechos y pretensiones de la demanda se hace alusión a obligaciones contractuales y extracontractuales, desconociéndose lo relativo a la prohibición de opción en el campo de la responsabilidad, debiéndose plantear las pretensiones como principales y subsidiarias, con una correcta identificación de los elementos de la responsabilidad.

Frente a la prohibición de opción, el doctor Saúl Uribe García, miembro del IARCE, expuso lo siguiente¹:

“La tradicional figura de la prohibición de opción en la Responsabilidad Civil, enseña que el demandante no puede, por mero capricho o por conveniencia, escoger entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Es decir, en los eventos dañosos donde únicamente se presente la responsabilidad civil contractual, a esta tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal, y en los eventos donde únicamente se presente responsabilidad civil extracontractual, a está tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal.” (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenerse la indeterminación de las pretensiones, la litis podría encuadrarse en el tipo de responsabilidad que más le convenga al demandante, vulnerando los derechos de contradicción y defensa del demandado al no tener claridad acerca de bajo qué régimen de responsabilidad se va a estudiar la demanda y qué pruebas se podrían aportar para desvirtuar la supuesta culpa de la sociedad demandada en cada uno de los regímenes.

Aunado a lo anterior, la redacción de las pretensiones no resulta clara y precisa, al hacer alusión a negocios jurídicos celebrados entre las partes de forma imprecisa, lo que genera gran confusión, por ejemplo, en la pretensión primera menciona la palabra “inversión”, cuando los negocios jurídicos celebrados entre las partes

¹ Artículo en línea: <https://iarce.com/prohibicion-de-opcion-y-creacion-de-un-instituto-juridico-particular-que-no-es-responsabilidad-civil-contractual-ni-extracontractual/#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20opci%C3%B3n.y%20la%20responsabilidad%20civil%20extracontractual.>

involucraban una transferencia del derecho de dominio como beneficiarios de área.

De igual forma, no resulta comprensible la forma en que se llegó a la cifra de ciento veinte millones de pesos como daño emergente - además que la cifra numérica está mal escrita “\$120.000 millones”, es decir, ciento veinte mil millones de pesos-, sin que se haga alusión a los conceptos que componen tal monto, qué recursos han salido del patrimonio de los actores con base en los hechos de la demanda y si aquella suma es pretendida para cada uno de los demandantes o en conjunto, relacionando los valores con las pruebas de la demanda, al menos con conceptos puntuales. En el mismo sentido, ocurre para el lucro cesante estimado en ciento setenta millones de pesos -cuya cifra numérica también está mal escrita, “\$170.000 millones”, es decir, ciento setenta mil millones de pesos- al no poder reconocer si aquella suma es pretendida para cada uno de los demandantes o en conjunto y no indicar por qué conceptos estas sumas no han podido ingresar al patrimonio de cada uno de los actores, lo que incluiría a las menores de edad que fungen como demandantes, que aparentemente no cuentan con sumas de dinero que puedan dejar de ingresar a su patrimonio.

De la misma forma, para la pretensión daño a la vida en relación se indica la suma de ciento veinte millones de pesos - además que la cifra numérica está mal escrita “\$120.000 millones”, es decir, ciento veinte mil millones de pesos-, no se hace alusión a criterios jurisprudenciales para calcular tal monto, sumado a que se presenta de una forma hipotética, de ahí que resulte en una pretensión temeraria. Por su parte, el concepto daño al proyecto de vida estimado en ciento sesenta millones de pesos -cuya cifra numérica también está mal escrita, “\$160.000 millones”, es decir, ciento setenta mil millones de pesos- no es un tipo de daño reconocido por la ley y la jurisprudencia, debido a la indeterminación y falta de certeza del daño, de ahí que sea improcedente que sea invocado, sumado a que se pretende el reconocimiento de una mayor suma de dinero que realmente ya está siendo solicitada en las anteriores pretensiones de la demanda.

Finalmente, la pretensión de “pedir excusas” a la demandante Rosa Tulia Aza no tiene efectos jurídicos que deba involucrar la interposición de una demanda declarativa y activar el aparato jurisprudencial, más cuando es esa demandante quien ha tenido un obrar reprochable, desconociendo las obligaciones adquiridas respecto a la demandada.

Respecto a este aspecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso- Parte General”, expuso que:

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de la diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen.”²

Así las cosas, se torna indispensable que la parte demandante señale con claridad y precisión lo que pretende con la acción instaurada, corrigiendo cada uno de los conceptos.

2.1.3. Indebida relación de los hechos de la demanda y confusión manifiesta con el material probatorio:

Por otra parte, respecto a los hechos, estos no cumplen con lo estipulado por la norma procesal, pues no están debidamente determinados, clasificados y numerados, ya que la redacción y categorización efectuada por la parte demandante resulta confusa y tediosa - aunada a la mala ortografía e incorrecta elección de palabras- , dado que de forma desorganizada invoca hechos relativos a los negocios jurídicos y tratativas negociales de la señora Rosa Tulia Aza frente a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., sin que exista una conexión lógica entre estos hechos y lo que finalmente pretende la parte actora.

No me limito a señalar los errores hecho por hecho, ya que todos en su integridad presentan sendas fallas e incoherencia en la redacción, que no fue analizada por el Juez al momento de calificar la demanda.

Por ende, con esa forma de redacción de la demanda por parte de la actora, dificulta el análisis por parte del Juez y el pronunciamiento a cada uno de los hechos para ejercer la defensa de la parte que represento, pues al plasmar hechos de una forma tan densa, relatando aspectos irrelevantes y meros puntos de vista,

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Código General del Proceso-Parte General”. Editorial Temis. 2016. Bogotá D.C. Página 502

obstruye y dificulta el examen de la litis y contraría el espíritu del legislador en cuanto a la forma correcta de plantear una demanda, de ahí que debe ordenarse a la demandante que redacte en forma correcta los hechos del *petitum*.

Frente a esto, el profesor López Blanco, en la referida obra doctrinal, manifiesta lo siguiente:

“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.”³

2.1.4. El juramento estimatorio de la demanda no está acorde a lo dispuesto por el C.G.P.:

De igual forma, toda vez que las confusas pretensiones de la demanda no son claras en indicar qué tipo de responsabilidad pretenden y si buscan el pago de una compensación o una indemnización, además de adecuar tales pretensiones, debe realizarse la estimación de las sumas de dinero bajo juramento, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, tal supuesto normativo expone que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que nos encontramos frente a un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de indemnizaciones cuyo monto debe ser estimado razonablemente bajo juramento, se observa que el mencionado requisito no se satisface en el escrito de demanda pues la mera

³ *Ibidem*. Página 508

repetición de las sumas sin discriminar cada uno de los conceptos no es un juramento estimatorio.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme lo expuesto en el artículo 206 del C.G.P. me permito estimar el valor a indemnizar, por los perjuicios causados hasta la fecha en los siguientes valores.

DAÑO EMERGENTE: \$(120.000 MILLONES DE PESOS M/C) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS.

LUCRO CESANTE: \$(170.000 MILLONES DE PESOS M/C) CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS

DAÑO A LA VIDA EN RELACION: \$(120.000 MILLONES DE PESOS M/C) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS

DAÑO MORAL: \$(160.000 MILLONES DE PESOS M/C) CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS

Obsérvese que la tasación de los perjuicios que reposa en el escrito de demanda no se hace de manera razonada como lo exige la norma, ya que esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el extremo demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, que se acompañe con las pruebas anexadas, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.”

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de

manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"

Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numeral 7 del código General del Proceso. Este requisito no es un mero formalismo, pues se trata de un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, así como para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en el proceso. Por lo tanto, estimar la cuantía de los perjuicios no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Por razones de probidad y de buena fe se exige que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el daño emergente de la pretensión principal no fue discriminado en cada uno de los conceptos de que tratan el supuesto valor de condena, al simplemente citar lo indicado por un avalúo, cuyo fin es asegurar las zonas comunes del edificio. Aunado a la incompleta discriminación de las cifras de condena de las pretensiones subsidiarias, resultando indeterminadas y confusas las cifras señaladas que busca la parte actora, lo que podría dar lugar a un fallo que reconozca una suma de dinero que no se ajuste al principio de congruencia de la sentencia, al no tener una base real, discriminada y estimada de las pretensiones.

2.1.5. No se estimó la cuantía dentro del proceso:

Para el presente asunto la parte demandante señala en el acápite de cuantía lo siguiente:

<p>PROCEDIMIENTO Y CUANTIA</p> <p>Estimo el asunto, como un proceso de mayor cuantía en primera instancia ya que supera los (150) S.M.MÑ.V</p>

Mostrándose que la actora ni siquiera se toma la molestia de totalizar el valor al que corresponde la cuantía del proceso para decir si es superior a la suma a la que

para el momento de presentación de demanda ascendía el salario mínimo (también escribe las siglas relativas al salario mínimo legal mensual vigente con errores de ortografía).

En este caso, dada la naturaleza del proceso, la estimación de la cuantía resulta fundamental para determinar la competencia y el trámite, la cual además de omitirse en el acápite de juramento estimatorio, se olvida en este punto. Este aspecto es fundamental como lo ha mencionado el doctor López Blanco en su ya referida obra:

"4.9.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En los procesos en que la competencia se determina por el valor de las pretensiones, es necesario establecer si se trata de un proceso de mínima, de menor o mayor cuantía, con el objeto de que ello sirva de base para saber si la demanda está dirigida al juez competente para conocer del asunto.

*Si la pretensión en dinero está claramente determinada, por ejemplo, cuando se cobra una letra de ciento ochenta millones de pesos más sus intereses, es innecesario, por razones obvias, destinar un aparte de la demanda a decir que el juicio es de mayor cuantía. **No obstante, cuando se trata de procesos en que la cuantía de la pretensión es importante, pero no se conoce desde un primer momento en forma exacta, debe hacerse una estimación aproximada de ella, que usualmente surge de lo señalado en el juramento estimatorio, pues este requisito va de la mano con aquel, aun cuando son diferentes,** de lo que es prueba la circunstancia atinente a que en los procesos en los que no existe la obligación del juramento estimatorio se debe cumplir el que aquí se analiza." (Énfasis añadido)*

2.1.6. Falta de datos de notificación de la totalidad del extremo demandante:

En el escrito de demanda se hace referencia a cuatro demandantes, Rosa Tulia Aza, Leandro Quiceno Samper, María Paula Quiceno Aza y Victoria Quiceno Aza, sin embargo, en el acápite de notificaciones no se dice nada acerca de la forma de notificar a las dos últimas y si bien son menores, no resulta claro cuál de los dos padres funge como su representante para este proceso, pues aunque ambos aportan "poder" no se hace referencia a cómo recibirán las notificaciones, de ahí que se evidencie irregularidad en cuando a este punto.

2.2. EL PODER APORTADO EN LOS ANEXOS DE LA DEMANDA ES INSUFICIENTE – NO CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 74 DEL C.G.P.

El artículo 84 numeral 1º del C.G.P. indica que como anexos de la demanda debe aportarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. A su vez, el artículo 90 del C.G.P. señala que la demanda será inadmisibile *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, disposiciones que se omiten por la parte actora.

Sin embargo, en este asunto no se observa que se cumpla con las previsiones del artículo 74 del C.G.P. ya que los asuntos no están determinados y claramente identificados, dado que:

- (i)** No se entiende que los señores Leandro Quiceno Samper y Rosa Tulia Aza actúen en nombre propio o como representantes legales de sus menores hijas Maria Paula y Victoria, pues de la redacción del poder no se entiende que actúen en nombre propio.
- (ii)** Cuando les fue solicitado el poder como causal de inadmisión de la demanda no se dirigió ante el juez de conocimiento (Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá) y con el número de radicado ya asignado, mencionándose escuetamente que el poder se dirigiría a *“Juez Civil del Circuito de Bogotá”*.
- (iii)** Como demandado se menciona a *“AR CONSTRUCCIONES”* y *“constructora A.R.”* sin guardar identidad entre la sociedad demandada y sin indicarse el tipo societario de la empresa o siquiera su Número de Identificación Tributario - NIT, elemento básico para identificar a las personas jurídicas en Colombia.
- (iv)** El asunto que se demanda no se entiende determinado y claramente identificado, pues la facultad de la apoderada es vaga e indeterminada, ya que luego de mencionar los generales de ley se dice que se otorga poder para que *“inicie y lleve a término el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra la constructora A.R. Con ocasión al daño generado a nuestro núcleo familiar desde el momento en que decidimos comprar con AR construcciones, un apartamento en el proyecto ciudadela parque central de occidente -segunda etapa- apartamento 101 torre 4.”*.

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. C.



REF: Poder de representación judicial
 Demanda, Proceso Declarativo de responsabilidad civil Extracontractual

Demandantes: **LEANDRO QUICENO SAMPER** Demandados: **AR. CONSTRUCCIONES**

LEANDRO QUICENO SAMPER, mayor de edad, con plena capacidad para actuar, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.692.916 de Bogotá. Y en representación de mis hijas menores de edad **MARIA PAJLA QUICENO AZA**, identificada con T.I. 1.014.234.717 de Bogotá y **VICTORIA QUICENO AZA R.C. 1.013.023.914** de Bogotá. Por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KAREN JOHANA BULLA VALENCIA**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 53.055.595 de Bogotá, abogada con T.P. número 339200 del consejo superior de la judicatura, con correo electrónico karenjbullo@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra la constructora A.R. Con ocasión al daño generado a nuestro núcleo familiar, desde el momento en que decidimos comprar con A.R. construcciones, un apartamento en el proyecto ciudadela parque central de occidente –segunda etapa-apartamento 101 torre 4.

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

REF: Poder de representación judicial
 Demanda, Proceso Declarativo de responsabilidad civil Extracontractual

Demandantes: **ROSA TULIA AZA** Demandados: **AR. CONSTRUCCIONES**

ROSA TULIA AZA, mayor de edad, con plena capacidad para actuar, vecino y residente de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.797.977 de Bogotá. Y en representación de mis hijas menores de edad **MARIA PAULA QUICENO AZA**, identificada con T.I. 1.014.234.717 de Bogotá y **VICTORIA QUICENO AZA R.C. 1.013.023.914** de Bogotá. Por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KAREN JOHANA BULLA VALENCIA**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 53.055.595 de Bogotá, abogada con T.P. número 339200 del consejo superior de la judicatura, con correo electrónico karenjbullo@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra la constructora A.R. Con ocasión al daño generado a nuestro núcleo familiar, desde el momento en que decidimos comprar con A.R. construcciones, un apartamento en el proyecto ciudadela parque central de occidente –segunda etapa-apartamento 101 torre 4.

Así pues, de la redacción transcrita del poder conferido, es imposible concluir que se otorga poder a la abogada para formular la totalidad de las pretensiones relativas a los daños referidos en las pretensiones y contra la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Vale la pena señalar, que no se trata de un poder general que se otorga para instaurar una acción en contra de mi representada, por el contrario, se trata de un poder especial que debe individualizar claramente el objeto de los asuntos que se

van a someter a debate. Por lo tanto, hay insuficiencia de poder para formular demanda en contra de AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y las pretensiones expuestas en la demanda.

Con fundamento en las anteriores precisiones, es claro que existe insuficiencia de poder para proponer las pretensiones relativas al daño emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación y el daño al proyecto de vida, por no estar comprendidas en el poder especial otorgado para este proceso, pues de la redacción de las facultades conferidas a la apoderada judicial no es posible determinar e identificar claramente los asuntos que se pretenden ventilar en este proceso mediante las mencionadas pretensiones y en contra de mí representada.

Frente a este aspecto, el ya mencionado tratadista López Blanco en su obra (Páginas 516 y 517) manifiesta que:

“Además de los requisitos generales y especiales que debe reunir la demanda, ha querido el legislador exigir que al escrito se acompañen unas pruebas documentales indispensables para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico-procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y a la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

Según el artículo 84, num. 1º, en todos aquellos casos en los que se interviene por medio de apoderado judicial, debe adjuntarse con la demanda “el poder para iniciar el proceso”, el cual debe estar autenticado es decir con presentación personal del poderdante ante juez o notario, pues infortunadamente respecto de este documento, por excepción, no se da la presunción de autenticidad, debido a que, como antes se analizó, el art. 244 del CGP tan solo presume auténticos “los poderes en caso de sustitución”.

Así, se observa que la demanda enviada a este extremo procesal no cumple con lo previsto en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. al no acompañarse los anexos ordenados por la ley, pues no se acompañó o acreditó acompañar en debida forma el poder para iniciar el proceso, en virtud a lo pregonado por el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

De igual forma, esto hace que la actora desconozca la disposición del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, pues la demanda no contiene los anexos en medio electrónico que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, aunado a que estos debieron enviarse de forma íntegra, según lo señala el artículo

8 ejusdem, disposición vigente al momento de presentación de la demanda y que debía ser de estricto cumplimiento.

2.3. NO SE APORTÓ PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El artículo 84 numeral 2º del C.G.P. indica que como anexos de la demanda debe aportarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. En ese sentido, el artículo 85 del C.G.P. menciona que:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.** (...)” (énfasis añadido).*

A su vez, el artículo 90 del C.G.P. señala que la demanda será inadmisibile “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, disposiciones que se omiten por la parte actora toda vez que el documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folios 100 a 102 del archivo pdf “03Demanda20210924” que se encuentra en la carpeta digital del proceso, se trata de un certificado de matrícula de sociedad por acciones simplificada y no de un certificado de existencia y representación de la sociedad que supuestamente se demanda.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : A R CONSTRUCCIONES S A S

N.I.T. : 900.378.893-8, REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02020869 DEL 28 DE AGOSTO DE 2010

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 113#7-80P 17CR 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : DIRJURIDICA@ARCONSTRUCCIONES.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 113#7-80P 17CR 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: MLOAIZA@ARCONSTRUCCIONES.COM

Debe tenerse en cuenta que según lo indica la Cámara de Comercio de Bogotá en su página web⁴ "Los certificados de Matrícula Mercantil, como su nombre lo indica, acreditan el cumplimiento de este requisito legal respecto del comerciante (persona natural o jurídica) y de sus establecimientos de comercio e informan, entre otros aspectos, el nombre y número de matrícula de los establecimientos de comercio que una persona natural o jurídica tenga registrados, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio que integra la jurisdicción de la cámara de comercio que los expide."

Por su parte, el certificado de existencia y representación legal de las sociedades "Es aquel que acredita la inscripción del contrato social, las reformas y los nombramientos de administradores y representantes legales, en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la respectiva sociedad. **Este tipo de certificación tiene un valor eminentemente probatorio y está encaminado a demostrar la existencia y representación de las personas jurídicas (Artículo 117 del Código de Comercio).** De acuerdo con la ley, un certificado de esta naturaleza deberá contener: El número, la fecha y la notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato. El nombre de los representantes legales de la sociedad. Las facultades conferidas en los estatutos y las limitaciones a dichas facultades, y en el evento que la sociedad tenga sucursales o agencias en otras ciudades del país, el documento y la fecha en la que se decretó su apertura, si las mismas se encuentran en jurisdicción diferente a la cámara." (Énfasis añadido).

⁴ <https://www.ccb.org.co/Tramites-y-Consultas/Mas-informacion/Certificados-que-expide-la-CCB#:~:text=Es%20aquel%20que%20acredita%20la,domicilio%20de%20la%20respectiva%20sociedad.>

Conforme a lo anterior, palmar resulta que la demandante no demostró la existencia y representación de la sociedad demandada, habiéndose debido acreditar tal presupuesto para que la demanda se hubiera admitido.

2.4. NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En los anexos de la demanda se aporta un acta de imposibilidad de conciliación de fecha 24 de diciembre de 2015 (folios 12 a 13 del archivo pdf "02Pruebas20210924"), sin embargo, la misma no guarda identidad con el objeto de las pretensiones de este proceso, pues en la demanda de la referencia se exponen una serie de hechos y pretensiones que no se ventilaron en dicha audiencia de conciliación, pero respecto de las cuales ahora se hace una solicitud de condena en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la ley 640 de 2001 dispone: "*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos*", por lo cual, al tratarse de elementos que podrían ser objeto de conciliación debieron ser ventilados ante un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en vez de sorprender a este extremo procesal con su reclamo en esta demanda.

Visto lo anterior, se observa un desconocimiento del principio de buena fe por parte de la parte demandante al desgastar e inducir a error a la administración de justicia al no comprender en la solicitud de conciliación a la que fue convocada la accionada la totalidad de las pretensiones que son objeto de esta demanda.

Debe tenerse en cuenta que no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. toda vez que la medida cautelar solicitada no se trata de aquella que sería propia para los procesos declarativos, sino que se trata del embargo de un inmueble de propiedad de la demandada, lo cual sería una cautela permitida en un proceso ejecutivo.

Sobre lo relativo a la conducta de las partes en el transcurso del proceso, la profesora Magda Isabel Quintero Pérez en su ponencia en el Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2021 apuntó lo siguiente:

"Uno de los factores relevantes en el desarrollo del proceso, es la conducta asumida por las partes que intervienen en el mismo, ya que en virtud del papel que desempeñan, les son otorgadas facultades, cargas y deberes, cuyo cumplimiento o incumplimiento, genera

consecuencias de acuerdo a lo establecido en las normas procesales y en la valoración que en cada caso haga el juez.

El principio de buena fe procesal dirige el comportamiento de las partes que intervienen en el proceso, hacia el despliegue de conductas diligentes y orientadas a la contribución de la rectitud en la administración de justicia. Así, la buena fe en el proceso excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden.

Así mismo, constituye una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico lo que lleva a superar una concepción formalista de la ley, permitiendo adecuar las distintas instituciones normativas a los valores sociales de cada momento histórico.

(...)

Del principio de buena fe, surge como elemento activo la lealtad, permitiendo a través del comportamiento de las partes, valorar su compromiso con el cumplimiento del fin del proceso, es decir en la consecución de la efectividad del derecho sustancial; de ahí que los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de los sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

(...)

Al ser un principio orientador del proceso, su transgresión suele ser reprimida por el legislador, encontrándose normas que muestran previsiones orientadas a obtener, de las partes del proceso, conductas que permitan el recto funcionamiento de la administración de justicia,"⁵

Según lo anterior, en caso de que la parte demandante no subsane esta irregularidad en el término concedido por el Juez, debe rechazarse la demanda para buscar un acuerdo frente a la totalidad de asuntos conciliables de que trata esta demanda, pues de lo contrario, el Despacho estaría desconociendo el principio de buena fe que debe seguir la actora para actuar con lealtad en el proceso, ya que resulta inadmisibile que se formule una demanda respecto de una cuestión que escapó de la órbita de un centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, al cual fuimos convocados en el año 2015 para conocer de las pretensiones que supuestamente se ventilarían en este proceso, ampliándose las exigencias de la accionante en sede judicial.

⁵ Memorias XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Página 161 a 163.

Teniendo en cuenta lo precedente, se observa que la demanda no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 del 2020 para que haya sido admitida, por lo que deberá revocarse la providencia de fecha 5 de mayo de 2022, para en su lugar rechazar la demanda.

III. PETICIÓN

Solicito a este Juzgado que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOQUE** el auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda promovida por ROSA TULIA AZA, LEANDRO QUICENO SAMPER Y MARIA PAULA QUICENO AZA contra la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**; por cuanto el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 640 de 2001.

IV. NOTIFICACIONES.

La sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones en la dirección: calle 113 N. 7 – 80 Piso 18 e-mail: dirjuridica@arconstrucciones.com.

Respetuosamente,



JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA
C.C. 79.944.755 de Bogotá
T.P.A 176.549 del C. S de la J.